



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 03-2011, del 6 de mayo de 2011, que aprueba el Reglamento del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial.

Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, el Consejo del Poder Judicial, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto la Constitución de la República;

Visto la Ley de Organización Judicial núm. 821 y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927, Gaceta Oficial núm. 3921;

Visto la Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998;

Visto la Ley núm. 28-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Consejo del Poder Judicial;

Visto el Reglamento de Carrera Judicial, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de noviembre de 2000;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Visto la Resolución núm. 3471-2008, del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de octubre de 2008;

Visto la Resolución núm. 2006-2009, del Sistema de Integridad Institucional, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de julio de 2009;

Atendido, que los servidores judiciales están en el deber de comprometerse con asumir un buen comportamiento en el desempeño de sus respectivos cargos y actuación social, acorde con los principios previstos en el Código de Comportamiento Ético, para lograr de manera eficaz una sana, pronta y oportuna administración de justicia;

Atendido, que el Código de Comportamiento Ético, aprobado por Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, núm. 2006-2009, crea el Comité de Comportamiento Ético;

Atendido, que para lograr dicha regulación se debe implementar un mecanismo operativo y funcional que reglamente con normas internas precisas la gestión del Comité de Comportamiento Ético;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Atendido, que la eficacia del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial radica en la óptima ejecución de las funciones que le asigna el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, de forma tal que su accionar legitime su existencia a lo interno del Poder Judicial;

Atendido, que fue promulgada la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, con el objeto de regular el funcionamiento de dicho Consejo, órgano responsable de la administración del Poder Judicial;

Por tales motivos,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprueba el presente Reglamento del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COMPORTAMIENTO ÉTICO DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

- 1.1. Código: El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, creado mediante la Resolución núm. 2006-2009, de fecha 30 de julio del año 2009.
- 1.2. Comité: Comité de Comportamiento Ético, previsto por el Código de Comportamiento Ético.
- 1.3. Consulta: Solicitud de opinión de un servidor judicial al Comité de Comportamiento Ético, sobre la interpretación de algún aspecto particular del Código de Comportamiento Ético.
- 1.4. Denuncia: Reclamo presentado por una persona o un servidor judicial al Comité de Comportamiento Ético, sobre la actuación inadecuada de una persona innominada.
- 1.5. El Presidente: El Presidente del Comité de Comportamiento Ético.
- 1.6. Órgano Administrativo: El que ejerza el control de responsabilidad administrativa.



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

- 1.7. Órgano Jurisdiccional: Cualquier órgano de impartición de justicia que integre el Poder Judicial.
- 1.8. Queja: Reclamo presentado por una persona o un servidor judicial al Comité de Comportamiento Ético, sobre la actuación inadecuada de un servidor judicial.
- 1.9. Reglamento: El Reglamento del Comité de Comportamiento Ético.
- 1.10. Secretario: El Secretario del Comité de Comportamiento Ético.
- 1.11. Servidores Judiciales: Corresponde a los jueces, juezas, servidores administrativos judiciales del Poder Judicial, integrantes de la Escuela Nacional de la Judicatura, los aspirantes a juez de paz durante el proceso de concurso de oposición, capacitación y entrenamiento, otras instituciones adscritas o dependencias del Poder Judicial y oficiales de justicia: alguaciles, intérpretes judiciales, vendederos públicos, notarios y agrimensores, estos últimos cuando ejecutan un acto de levantamiento parcelario; además de otros actores que puedan surgir como dependientes del Poder Judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 2.- Naturaleza y Objeto. El Comité es un órgano especializado en materia de ética que tiene por objeto estudiar, promover y difundir sus principios, así como interpretar las normas del Código, con el propósito de unificar los criterios a nivel nacional y aplicar dichas normas conforme a sus atribuciones.

El seguimiento a dichas acciones comprende:

- 2.1. Coordinar las investigaciones y estudios sobre ética.
- 2.2. Asesorar a los órganos jurisdiccionales o administrativos, en relación con la creación, modificación o reforma de códigos, principios y reglas éticas.
- 2.3. Interpretar las disposiciones y principios de ética, sea de oficio o a petición de los órganos jurisdiccionales o administrativos.
- 2.4. Recibir y tramitar al Consejo del Poder Judicial, las denuncias y quejas sobre la materia.



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

2.4. Promover e impulsar la difusión y capacitación sobre los principios éticos.

2.5. Recibir y ofrecer consultas sobre la materia de ética.

Artículo 3.- Finalidades del Comité. El Comité en todas sus acciones tendrá como fines principales:

- 3.1 Contribuir a fortalecer la conciencia ética en los servidores judiciales.
- 3.2 Ofrecer a los servidores judiciales la oportunidad de ser escuchados en su solicitud de consultas relacionadas con los principios del Código y otras reglas éticas.
- 3.3 Garantizar la confianza en cuanto a la confidencialidad de las denuncias, quejas, consultas y conflictos de intereses presentados.
- 3.4 Dar seguimiento al respeto de los principios del Código y otras reglas éticas.



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 4.- Integrantes. El Comité está integrado por:

- Un (a) Miembro del Consejo del Poder Judicial, quien lo presidirá.

- Un (a) Juez (a) de la Suprema Corte de Justicia.

- Un (a) Juez (a) de Corte de Apelación o equivalente.

- El (la) Director (a) General de Administración y Carrera Judicial, quién asumirá la Secretaría permanente del Comité.

- El (la) Director (a) para Asuntos de la Carrera Judicial.

- El (la) Director (a) de la Escuela Nacional de la Judicatura, y en su defecto el Subdirector (a) de la misma.

Artículo 5.- Duración de los Miembros del Comité. Los representantes del Consejo del Poder Judicial, de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte de Apelación permanecerán en el cargo por el término de un año, pudiendo ser nuevamente propuestos y



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

reelectos por un período igual, de acuerdo a lo dispuesto en el Código.

Artículo 6.- Sustitución. En caso de muerte, ausencia, incapacidad permanente o renuncia de los jueces miembros del Comité, el Secretario informa al órgano competente a fin de cubrir la plaza vacante.

Párrafo I. En caso de ausencia temporal o imposibilidad pasajera del Presidente, el Juez (a) de la Suprema Corte de Justicia asumirá la Presidencia.

Párrafo II. En caso de ausencia temporal del Secretario, el Director (a) para Asuntos de la Carrera Judicial asumirá la secretaría.

Artículo 7.- Domicilio del Comité. Para efecto de este Reglamento, el domicilio del Comité será en el Distrito Nacional, en las instalaciones de la Dirección que despacha el Secretario.



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE

Artículo 8.- Funciones del Presidente. El Presidente tendrá las funciones siguientes:

- 8.1 Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité.
- 8.2 Proponer programas para el desarrollo del objeto y acciones a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento.
- 8.3 Brindar el apoyo necesario para la organización de las actividades que se efectúen con la finalidad de promover y difundir la ética en los órganos jurisdiccionales, administrativos y en la sociedad en su conjunto.
- 8.4 Presentar el informe de la gestión del Comité al órgano superior correspondiente.
- 8.5 Autorizar toda comunicación del Comité.
- 8.6 Cualquier otra acción o responsabilidad que se derive de este Reglamento o que le encomiende el Comité.



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO CUARTO Atribuciones del Comité

Artículo 9.- El Comité tiene las atribuciones siguientes:

- 9.1 Impulsar y promover programas de transparencia, a través de los diferentes medios con que cuenta el Poder Judicial.
- 9.2 Proponer programas y acciones para el desarrollo del objeto a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento.
- 9.3 Acompañar a la Escuela Nacional de la Judicatura en la planificación, diseño y desarrollo de los programas anuales de formación y entrenamiento sobre los valores y principios éticos de la Institución.
- 9.4 Diseñar y planificar el programa anual de difusión del Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial.
- 9.5 Llevar un registro de las consultas y de las interpretaciones de las normas del Código.
- 9.6 Resolver conflictos de intereses generados por la interpretación y aplicación del Código.



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

9.7 Integrar como enlace, al Juez (a) Presidente de Corte de Apelación que funge como coordinador (a) en cada Departamento Judicial, para asegurar la eficacia de las acciones o atribuciones de este Comité.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

Artículo 10.- El Comité está integrado por: un presidente, un secretario y 3 miembros y sesionará con un quórum mínimo de 3 de sus integrantes.

Artículo 11.- La presidencia del Comité recae en el miembro del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 12.- La Secretaría del Comité recae en el Director (a) General de Administración y Carrera Judicial.

Artículo 13.- El Comité sesionará de forma ordinaria y extraordinaria.



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Párrafo I. Reunión ordinaria: Tendrá lugar dos veces al mes, como lo contempla el Código. De no contar con asuntos a tratar el Secretario informará a los demás integrantes y levantará acta.

Párrafo II. Reunión extraordinaria: Por convocatoria del Secretario, a solicitud de cualquiera de los miembros del Comité, previa aprobación del Presidente.

Artículo 14.- Se levantará acta de cada sesión del Comité, la cual debe ser firmada por los miembros presentes.

CAPÍTULO SEXTO SECRETARÍA PERMANENTE DEL COMITÉ DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

Artículo 15.- La Secretaría Permanente del Comité tiene a su cargo las funciones siguientes:

15.1 Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité.

15.2 Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias.



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

- 15.3 Presentar el informe de gestión cada dos meses y entregarlo al Presidente del Comité, para los fines correspondientes.
- 15.4 Gestionar la colocación en los medios de difusión de la publicidad y promoción de las acciones del Comité y los programas de transparencia definidos.
- 15.5 Llevar los registros de las denuncias y las quejas recibidas y tramitadas al Consejo del Poder Judicial, y de las consultas presentadas al Comité.
- 15.6 Llevar un registro de las actividades del Comité.
- 15.7 Informar los resultados de las consultas realizadas a las partes interesadas.

CAPÍTULO SÉPTIMO FORMA DE ELECCIÓN DE LOS JUECES MIEMBROS DEL COMITÉ DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

Artículo 16.- El miembro del Consejo del Poder Judicial que sea parte del Comité será elegido por dicho Consejo.



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 17.- El Juez de Corte de Apelación miembro del Comité será elegido por el Consejo del Poder Judicial, de los candidatos presentados por cada uno de los Departamentos Judiciales, de una elección departamental previamente coordinada por el Consejo del Poder Judicial.

TÍTULO TERCERO FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

CAPÍTULO PRIMERO Recepción de denuncias y quejas

Artículo 18.- Presentación de la denuncia y la queja. Cualquier persona o servidor judicial puede presentar una denuncia o una queja sobre las actuaciones de los servidores judiciales del Poder Judicial, contrarias a los principios éticos definidos en el Código.

Artículo 19.- Las denuncias y las quejas pueden ser verbales o escritas, presentadas con identificación del denunciante o anónimas.

Artículo 20.- Las denuncias y las quejas pueden ser presentadas por las vías siguientes:

20.1 Por ante el Consejo del Poder Judicial;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

20.2 Por ante el Presidente del Consejo del Poder Judicial;

20.3 Por ante el Presidente del Comité;

20.4 De forma personal ante el Comité, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial o la Escuela Nacional de la Judicatura;

20.5 Por ante la Inspectoría General y/o Contraloría General, en el curso de una investigación;

20.6 Por ante el supervisor inmediato;

20.7 Vía correo electrónico del Consejo del Poder Judicial;

20.8 En los Palacios de Justicia en los medios de recepción de información disponibles.

Párrafo: Con excepción del caso previsto en el numeral 20.1, todas las denuncias y quejas recibidas serán tramitadas para su conocimiento al Consejo del Poder Judicial, dentro de los cinco (5) días de su recepción.



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

RECEPCIÓN DE CONSULTAS

Artículo 21.- Presentación de la consulta. El servidor judicial puede solicitar una consulta ante cualquier duda o interpretación de las normas del Código.

Artículo 22.- Las consultas pueden ser verbales o escritas.

Artículo 23.- Las consultas pueden ser solicitadas por las vías siguientes:

23.1 Por ante el Consejo del Poder Judicial;

23.2 Por ante el Presidente del Consejo del Poder Judicial;

23.3 Por ante el Presidente del Comité;

23.4 De forma personal ante el Comité, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial o la Escuela Nacional de la Judicatura;

23.5 Por ante el supervisor inmediato;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

23.6 Vía correo electrónico del Consejo del Poder Judicial;

23.7 En los Palacios de Justicia en los medios de recepción de información disponibles.

Artículo 24.- Del trámite interno de la consulta. El órgano o servidor judicial receptor de la consulta debe tramitarla ante el Comité, dentro de los 5 días de recibida.

CAPÍTULO SEGUNDO REGISTRO, CONOCIMIENTO Y TRÁMITE DE LAS CONSULTAS

Artículo 25.- Las consultas que sean recibidas deben ser registradas por el Secretario del Comité el mismo día de su recepción.

Artículo 26.- De las consultas debe formarse un expediente, asignándole un número que lo identifique, que incluye el nombre y apellido de la persona solicitante y el cargo que ocupa, cuando aplique.

Artículo 27.- Las consultas deben ser comunicadas por el Secretario del Comité el día de la reunión ordinaria, salvo el caso de que las mismas ameriten una reunión extraordinaria. El Secretario



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

debe presentar la consulta con un informe, con el único fin de que sirva como conocimiento.

Artículo 28.- Las consultas presentadas deben ser conocidas por el Comité y la decisión que emane debe ser notificada por escrito a la persona interesada por el Secretario, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la decisión.

Artículo 29.- En caso de que la consulta del servidor judicial se refiera a la actuación sobre un principio del Código, el Comité estudiará la misma, a la luz de los principios y normas establecidos y emitirá su opinión.

Artículo 30.- Las respuestas emitidas sobre las consultas deben ser puestas en conocimiento de todos los servidores judiciales, a fin de que sirvan de guía sobre el tema objeto de interpretación, de manera innominada o nominada según lo solicite el interesado.

Artículo 31.- Cuando el Comité advierte conductas que implican un irrespeto a las normas establecidas en el Código, puede emitir recomendaciones que aclaren el mandato de la norma objeto de irrespeto de conformidad con lo establecido en el Código.



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

SEGUNDO: Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, para fines de su cumplimiento y su publicación para conocimiento general.

Así ha sido hecho por el Consejo del Poder Judicial, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República, el seis (6) de mayo del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Jorge A. Subero Isa

Dulce María Rodríguez de Goris

Samuel Arias Arzeno

Francisco Arias Valera

Elias Santini Perera

Edgar Torres Reynoso
Secretario General